

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL Y MERCANTIL

92. *Donación de inmuebles. Ha de constar precisamente en escritura pública y con los requisitos que marca el artículo 633 del Código civil.* Sentencia de 21 de Junio de 1932.

Don P. formuló demanda contra su hermana doña A. con motivo de haberse formalizado entre ellos un documento privado por el cual doña A. se comprometía a la distribución, entre ambos, de ciertos bienes adquiridos por herencia de una tía suya, lo que no pudo lograrse, a pesar de un requerimiento notarial hecho a la hermana para que firmase la distribución que al efecto practicó un Abogado, pidiendo el demandante sentencia que condonase a su hermana a aprobar la distribución de bienes hecha, entregándole las fincas que se le adjudicaban con los frutos.

El Juzgado y la Audiencia desestimaron la demanda y el Supremo rechaza el recurso considerando que, al invocar el recurrente el número 1 del artículo 1.892 de la ley de Enjuiciamiento, por no haber el Tribunal «a quo» aplicado los artículos 619, 1.223, 1.225, 1.278 y 1.279 del Código civil, sostiene que, conteniéndose en el documento privado una donación efectiva (intervivos) de bienes inmuebles, libremente pactada por los litigantes, sin concurrir vicio alguno en el consentimiento, yerra la Sala al conceptuarla nula por constar en documento privado en el que no se concretan los bienes donados, si bien se fijan las bases para precisarlo, no expresando, además, las cargas a que queda sometido el donatario, pues esas son formalidades extrínsecas que no modifican la voluntad de las partes y solamente podrían ser apreciadas en cuanto a terceros, de lo que se sigue que la cuestión de derecho a resolver en el presente recurso es, en esencia, la de si la donación de cosa inmueble precisa o no para su validez entre donante y donatario que se haga por escritura pública, aun cuando se haya efectuado por documento privado sin vicio alguno en el consentimiento.

A pesar del sistema espiritualista que nuestro Código civil acoge en su artículo 1.278, siguiendo la norma trazada por el Ordenamiento de Alcalá y la Novísima Recopilación, no obstante el artículo 1.279 del mismo cuerpo legal, que facilita a los contratantes para compelserse recíprocamente, si la Ley exigiera el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato con anterioridad válidamente contraídas, aquellos preceptos que constituyen la regla general en la

materia tienen en el propio Código sus excepciones, exigiendo, no como forma especial, sino para la validez de ciertos contratos, como requisitos necesarios el que se hagan en escritura pública, como tal sucede, entre otras, primordialmente con la donación de cosa inmueble, conforme al artículo 633, en cuya escritura han de expresarse individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario, debiendo constar en ella o en otra separada la aceptación.

Según el artículo 621, las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones, en todo lo que no se halle determinado en el libro III, título II, del Código civil, y, por tanto, es evidente que el artículo 633 antes dicho, incluido en aquel libro y título, es de aplicación preferente a las disposiciones generales de los contratos que figuran en libros diversos, por lo que no cabe conceder al documento privado la fuerza de una escritura pública, como el recurrente pretende, invocando el artículo 1.225, ya que ese precepto, por lo expuesto, carece de aplicación al caso, aparte de que ello implicaría una contravención subrepticia a un mandato especial claro y terminante de la Ley, que los Tribunales no pueden en forma alguna amparar.

93. Participación aprobada judicialmente. Puesta de manifiesto en Secretaría y no impugnada por ningún heredero, hay una presunción de aprobación por parte de los interesados.—Valor de las declaraciones contenidas en un acta notarial. La intervención de Procurador en actuaciones judiciales equivale a la del propio interesado-mandante. Sentencia de 16 de Junio de 1932.

Doña M. entabló demanda contra varios señores, alegando que al fallecimiento de don A. con testamento, en el que instituyó herederas universales a sus dos hijas naturales habidas con la demandante, se promovió por éstas juicio de testamentaría, y practicadas las operaciones particionales, fueron aprobadas por auto judicial, sin que ni la demandante ni su representante prestaran conformidad a las mismas, pidiendo ahora la nulidad y rescisión por lesión enormísima de los intereses de sus hijas, pidiendo sentencia que declarase nula o rescindida la partición hecha y que se formase nuevo cuaderno.

Los demandados opusieron que la demandante estuvo representada por su Abogado y Procurador, que el cuaderno fué aprobado por el Juzgado y que la actora recibió ante Notario cierta suma por la adjudicación de sus hijas.

El Juzgado y la Audiencia no admitieron la demanda de nulidad y rescisión, y el Supremo rechaza el recurso porque los artículos que se suponen infringidos tienden a sostener que el convenio de aprobación de particiones presentado en un juicio voluntario de testamentaría, y al que prestó su conformidad el Procurador recurrente, es nulo, porque ella no dió personalmente su asentimiento, y aparte de que la actora aceptó el nombramiento de Procurador propuesto por el Juzgado, y el artículo 6.^º de la ley de Enjuiciamiento civil concede a las actuaciones judiciales en que interviene Procurador la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, es doctrina de esta Sala (Sentencia de 2 de Junio de 1908) que cualesquiera que sean las omisiones e irregularidades contenidas en una partición, es manifiesto que presentadas a la aprobación judicial y habiéndose aprobado sin oposición de ningún heredero, no obstante hallarse de manifiesto en el Juzgado, esta circunstancia de la falta de oposición se halla equiparada por el artículo 1.083 de la misma ley a la conformidad presunta del interesado, y como en el presente caso las operaciones divisorias fueron aprobadas por auto, con los

requisitos legales, no puede estimarse la nulidad de las mismas que como primer motivo se invoca, máxime si, como en el presente caso ocurre, la recurrente recibió determinada suma ante Notario.

No es posible fundar el error de hecho y de derecho en el contenido de un acta notarial, porque sobre estos documentos tiene declarado esta Sala que son auténticos en cuanto certifiquen lo que pasa ante el Notario que los redacta y da fe, pero no en cuanto a la verdad de las manifestaciones recibidas en ellos.

94. El cónyuge viudo, como heredero forzoso, no ostenta la representación en todos los derechos ni la responsabilidad en las obligaciones, pero tiene derecho a intervenir en la liquidación del caudal relicto. Sentencia de 20 de Junio de 1932.

Varios señores constituyeron una Sociedad comanditaria, teniendo de ellos el carácter de socio colectivo don X., que había de llevar la gerencia, estipulándose que toda divergencia que hubiese sería sometida a amigables componedores, y muerto don X., su madre y la viuda, con los demás socios, acordaron la disolución y liquidación de la Sociedad, nombrando dos liquidadores con sueldo.

Practicadas las operaciones divisorias del caudal de don X., se formó a la viuda una hijuela para pago de deudas, en la que se incluyó la participación de aquél en la Sociedad. Transcurridos diez años sin que los liquidadores concluyeran su cometido, la viuda intentó el nombramiento de amigables componedores, lo que no pudo llevarse a efecto voluntariamente, por lo que se formuló demanda con este fin, a lo que se opusieron los demandados porque la viuda no era socio ni heredera de su marido. El Juzgado dictó sentencia condenando a los demandados a otorgar con la actora escritura de compromiso a los efectos de someter a amigables componedores las cuestiones planteadas, pero la Audiencia de Barcelona revocó la del inferior y dictó sentencia absolutoria. Interpuesto recurso, lo admite el Supremo y *casa y anula la sentencia recurrida*, considerando que la constante jurisprudencia de este Tribunal ha sancionado el principio jurídico de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, y conforme al mismo, el reconocimiento de una representación y de las facultades a ella anejas, siempre que no sean contrarias a la Ley ni a pactos lícitos que lo impidan, no puede ser desconocido ni negado por la persona o personas que lo presitaron, máxime si tuvo lugar en documento público.

La cualidad de heredero forzoso, declarada por el número 3 del artículo 807 del Código civil a favor del viudo o viuda, si bien carece de las notas de totalidad y perpetuidad respecto a la sucesión del causante, y por ello no confiere la representación en todos sus derechos ni la responsabilidad en sus obligaciones, es innegable que con relación a la parte que en los artículos 834 a 837 asignan al cónyuge supérstite, tiene éste la misma amplitud de facultades que para hacer efectiva la suya corresponde al sucesor universal, descendiente o ascendiente, y, por tanto, no puede desconocerse su derecho a intervenir en la liquidación del caudal relicto para la justa defensa, así en lo que respecta a la cuota vitalicia como en lo referente a su mitad de ganancias, porciones que pudieran sufrir menoscabo sin la vigilancia de quien tiene derecho a percibirlas.

Al desconocer la Sala sentenciadora la anterior doctrina, ha incurrido, entre otras infracciones, en la del artículo 807, número 3, del Código civil, por violación del mismo en relación con la doctrina concordante establecida por las sentencias de 8 de Febrero de 1892 y 13 de Junio de 1898, e infracción asimismo del artículo 174 del Código de Comercio, por inaplicación

indebida, por cuanto al absolver a los demandados ha privado a la actora de toda intervención en la liquidación de la Sociedad, en la que tiene interés tan conocido como es el de su cuota vidual y la mitad de gananciales, cuya cuantía depende de la mayor o menor participación que a su difunto marido corresponda en el capital de la Sociedad, de la que era a su fallecimiento socio colectivo y director.

* * *

Sobre el problema relativo a si tiene el viudo la calidad de heredero en la sucesión del premuerto, remitimos al lector a lo que sostiene Castán («Derecho civil: Notarías», tomo I, vol. 2.º, 2.ª ed., pág. 265) y a los trabajos de Plaza (1), Carrasco Alvarez (2) y consulta de la «Revista de los Tribunales» publicada en el tomo XXVIII, correspondiente al año 1894, pág. 93.

95. *Quiebra culpable. Cuándo procede la apertura del proceso criminal.* Sentencia de 6 de Julio de 1932.

Por el Juzgado de X., a virtud de escrito presentado, se dictó auto declarando a la Sociedad colectiva F. y a sus socios en estado de quiebra; nombrados y posesionados los Síndicos, se formaron las piezas separadas, solicitando los Síndicos la declaración de quiebra fortuita, frente al Fiscal, que la declaró culpable; el Juzgado y la Audiencia declararon culpable la quiebra de la Sociedad y de los socios, debiendo procederse, una vez firme la sentencia, a la incoación del sumario. Interpuesto recurso, lo admite el Supremo y casa y anula la sentencia recurrida; procede disoutir el motivo que tiende a impugnar la facultad discrecional y soberana del Tribunal a quo para hacer la exégesis de las pruebas y extraer las consecuencias reales y jurídicas de su estimación, ampliamente valorativa, en tanto que de ello no resulte error de hecho o de derecho, y como en la resolución recurrida el Tribunal de instancia pondera y discrimina la prueba en conjunto y singularizada, sin que frente a esta decantación se patentice ninguna vulneración de preceptos que versen sobre el juicio de valor respecto a cada medio probatorio, aparece claro que la mera operación del recurrente al oponer su criterio al de la Sala es inoperante a los efectos de la casación.

Declarada culposa la quiebra de la Sociedad, es correcta y ajustada a derecho la imputación de la culpa, según los términos del artículo 889 del Código de Comercio, que establece y define en sus casos la presunción *juris tantum* de aquella responsabilidad del comerciante que con grave quebranto de las obligaciones impuestas por la Ley, ha ocasionado perjuicios a tercero, sin que frente a ello se hubiera dado probanza cumplida, todo lo cual determina la correcta interpretación normativa del juzgador.

En cuanto al segundo motivo, descartada toda invocación del Código penal de 1928, por hallarse abrogado, es visto que la declaración del fallo de instancia, al ordenar que se incoase el procedimiento criminal consiguiente a la quiebra culposa, incide manifiestamente en vicio de derecho, por aplicación indebida de las normas que regulan la materia, toda vez que el contenido del artículo 896 del Código de Comercio sólo autoriza al Juez de la quiebra para pronunciarse sobre la apertura del proceso criminal cuando la calificación de culpable está basada en cualquiera de los casos del artículo 888 exclusivamente, que es trasunto del 1.005 del Código de Comercio de 1829, al cual se refiere de un modo taxativo y limitado el 538 del Código penal vigente, pero de ninguna manera puede y debe extenderse aquella facultad de orden primitivo a las quiebras culposas definidas y previstas en las causas

(1) «Revista de Legislación», tomo CX, pág. 782

(2) «Revista de Derecho Privado», tomo V, pág. 265.

del artículo 889, como acontece en el litigio de autos, por hallarse fuera del radio de acción penal, dada la gradación de responsabilidad que queda expuesta, y este es el sentido jurisprudencial que esta Sala ha estatuido en casos análogos, muy especialmente en la sentencia de 18 de Febrero de 1911, por todo lo cual es de estimar la procedencia del motivo de casación que se examina.

96. *Estatutos de las Sociedades. Pueden contener la regulación de las relaciones entre la entidad y sus individuos y además entre éstos, como particulares, y con otras personas.* Sentencia de 2 de Julio de 1932.

Varios fabricantes de papel constituyeron una Sociedad civil, estableciéndose en un artículo de los estatutos las comisiones que habían de percibir los representantes de venta, escala que aumentaba progresivamente conforme al volumen de ventas.

La Comisión ejecutiva de la Sociedad tomó el acuerdo de unificar el tipo de comisión, acuerdo confirmado por la Junta general, y un socio entabló demanda contra la entidad para que se dictase sentencia por la cual se declarase que la entidad por sí sola no tenía facultades para reformar los pactos llevados a efecto con los socios, y que por tanto debía continuar en vigor la escala primitiva.

El Juzgado y la Audiencia accedieron a la demanda, e interpuesto recurso, lo rechaza el Supremo, considerando que ningún precepto legal se opone a que en los estatutos de una Sociedad, además de los derechos y obligaciones entre la entidad social y sus individuos, como socios, se establezcan otras relaciones jurídicas entre aquélla y sus componentes como particulares o con terceras personas: aquéllos, variables por acuerdo de la mayoría; las otras, inalterables sin el concurso de la voluntad de ambas partes contratantes, comprendiéndose esta diversidad de pactos del párrafo 11 del artículo 151 del Código de Comercio, desde el momento que establece la sumisión al voto de la mayoría sólo para los asuntos propios de su deliberación, y lo permite expresamente el artículo 1.255 del Código civil; y en tal atención hay que reconocer que el artículo de los estatutos que marca las comisiones de agentes no es un mero precepto estatutario, sino que además encierra un pacto entre la Sociedad y los socios-almacenistas, en cuanto señala la comisión por venta de papel, que no puede modificarse sin el convenio de ambas partes, no oponiéndose a ello ningún extremo de los estatutos, no resultando, por tanto, infringidos los artículos 116 del Código de Comercio y 1.665 y 1.666 del Código civil, todo ello aparte de que siendo doctrina de esta Sala que la interpretación de los contratos corresponde al Tribunal de instancia, y como en el presente caso la Sala sentenciadora reconoce que el artículo disuelto de los estatutos estableció un contrato para la venta de papel, celebrado entre el actor y la Sociedad demandada, es indudable que no puede estimarse la apreciación en contrario que hace el recurrente.

Tampoco ha infringido el Tribunal *a quo* el artículo 168 del Código de Comercio, que faculta a las Sociedades anónimas para acordar la reducción o el aumento del capital social y la modificación o disolución de la Sociedad, porque la existencia de pactos particulares entre la Sociedad y alguno de los socios u otra persona extraña, es claro que no puede impedir el ejercicio de aquellas facultades.

Del mismo modo, no hay infracción de los artículos 1.733 del Código civil y 279 del de Comercio, sobre revocación de la comisión conferida al supuesto comisionista, porque con ello se trata de plantear una cuestión nueva no debatida en el pleito, además de que resulta extraña la pretensión de que

se suponga en el actor la cualidad de comisionista, cuando es el dueño del almacén y del papel que fabrica.

97. *Propiedad industrial. Prescripción y posibilidad de ventilar en vía civil la nulidad de los modelos industriales.* Sentencia de 3 de Marzo de 1933.

En recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don L. F., el Supremo declara al rechazarlo que, a tenor del artículo 8.º de la ley de 16 de Mayo de 1902, casi reproducido en el artículo 12 del vigente Estatuto y aplicable, según la sentencia de esta Sala de 29 de Diciembre último, al caso actual, toda concesión de propiedad industrial se otorgará *sin perjuicio de tercero*, y aunque pudiera sostenerse que en el último cuerpo legal el principio de legitimación aparece desenvuelto en términos que únicamente confieren el derecho exclusivo de ejecutar y explotar el objeto sobre que recaiga el registro de modelos y dibujos al titular que obtenga el certificado, no puede negarse que este documento se otorga igualmente, sin perjuicio de tercero, con arreglo al artículo 165, que se reputa infringido en el primer motivo de casación, es decir, dejando a salvo cuantos derechos y acciones correspondan para anular las respectivas inscripciones a quien encuentra en la ley aplicable los medios de impugnación adecuados.

Si en el artículo 22 de la ley de 1902 se entiende por modelo de fábrica todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación industrial de un producto, y según el párrafo final del mismo artículo, se consideran como nuevos los dibujos, modelos o las partes de los mismos que se presenten como esenciales y que antes de la petición de registro no se hayan producido en España, claro está que sólo tutela el artículo 24 los indicados modelos cuando tengan la condición de novedad determinada en el párrafo final aludido, y que el demandado podía, a tenor de la misma legislación, oponer judicialmente a las pretensiones del actor la nulidad del modelo de que se trata, por ser conocido y utilizado en las industrias españolas con sujeción a los preceptos del Código procesal (artículo 148), según lo hizo en el pleito origen de este recurso, formulando la contestación a la demanda al amparo de las disposiciones legales vigentes entonces y de los concordantes del Decreto de 26 de Junio de 1929, y al apreciarlo así, la Sala sentenciadora no incurre en la infracción del artículo 165 del Estatuto de la Propiedad Industrial, que aún no se había promulgado.

Tampoco ha habido infracción del Decreto de 17 de Febrero de 1928, al estimar que no ha transcurrido el plazo de tres años necesario para la consolidación del dominio, porque aparte de que, según el artículo 30 de la repetida ley de 1902, el dominio de las marcas prescribe a los tres años de posesión no interrumpida, con buena fe y justo título, las disposiciones del Decreto que se dice infringido se refieren pura y exclusivamente a la anulación administrativa de patentes, no suponen ni establecen la segregación de la jurisdicción civil ordinaria del conocimiento de esta materia y se hallan aclaradas por la Real orden de 17 de Abril inmediato, que concede el plazo de tres años, a contar desde la publicación del mismo Decreto, para las reclamaciones sobre nulidad de patentes anteriormente concedidas.

Así admitidas la posibilidad de ventilar en vía civil la nulidad de los modelos industriales en cuestión y la doctrina de su prescripción, derivada del artículo 30 de la ley, no puede ponerse en duda la afirmación hecha por el Tribunal *a quo* de no haber transcurrido el plazo de prescripción por el mismo exigido.

Ver, sobre Propiedad industrial, sentencia número 87, en el número de Mayo de REVISTA CRÍTICA, y la obra de Pella, recientemente publicada, «Casos prácticos en propiedad industrial».

98. *Testamento sacramental en Cataluña. Valor de las copias simples de documentos notariales.* Sentencia de 25 de Marzo de 1933.

Don A. interpuso demanda contra tres señores, exponiendo que la hermana del actor falleció en Barcelona, barrio de H., con testamento ante el Cura de la Parroquia del barrio, en el que nombró herederos a los tres demandados, y como H. estaba agregada a Barcelona y no podía decirse que no había Notario, única forma en que podía otorgarse testamento ante el Párroco, acudieron al subterfugio de decir que el testamento fué sacramental, y como todo esto era anómalo, pedía fuese declarada la nulidad del testamento, fuese ante el Párroco o fuese sacramental, declarando a la vez fallecida *ab intestato* a su hermana.

Contestada la demanda por uno de los demandados, éste alegó que el Juez, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, declaró testamento sacramental al otorgado de palabra, pidiendo la absolución.

El Juzgado absolvió, y la Territorial confirmó la del inferior, y la Sala rechaza el recurso, considerando que no puede entenderse que se han interpretado erróneamente en la sentencia recurrida las leyes que regulan en Cataluña el denominado testamento ante el Párroco, pues aparte de que no es de esa clase el que reconoce el Tribunal *a quo*, al actor, como a todo el que reclama el cumplimiento de obligaciones, incumbía probar lo que afirma, y, por tanto, que había Notario disponible para acudir al llamamiento de la testadora; que ésta no se hallaba en inminente peligro de muerte y que estuvo en disposición de testar en los tres días que mediaron entre la fecha del testamento y la de su muerte o cualquier otra causa de nulidad del mismo, nada de lo cual se hizo en momento oportuno.

La Sala sentenciadora, en uso de su soberanía, declara comprobado *por la copia simple del testamento* que presentó el mismo demandante que la testadora otorgó un solo testamento, constando de las actuaciones que éste fué de palabra ante varios testigos y que previa la tramitación correspondiente, fué declarado el acto testamento sacramental por resolución del Juzgado, y ese testamento, que cumple las solemnidades exigidas por el capítulo 48 del «*Recognoverunt Próceres*», porque expresa la voluntad deliberada de testar de la hermana del actor, vecina de Barcelona, expuesta ante los testigos, requisitos que bastan para la validez del mismo, según sentencia de esta Sala de 23 de Febrero de 1922, 29 de Febrero de 1923 y 2 de Octubre de 1930, aparece desde el momento de su aprobación y protocolización con la fuerza de derecho que no puede alterarse sino en virtud de pruebas completas y fehacientes que demuestren la carencia de alguno de los requisitos exigidos como necesarios.

* * *

No es la primera vez (1) que encontramos amparada por el Tribunal Supremo la existencia de copias simples; desconocidas, según la Jurisprudencia de la Dirección de los Registros, en la legislación vigente. Sin ir más lejos, en la resolución de 27 de Febrero de 1932, inserta en el «Anuario del mismo año» (página 529), se dice en el primer considerando que las copias simples de los documentos autorizados por los Notarios son completamente desconocidas en la vigente legislación».

(1) Ver sentencia de 19 de Junio de 1931 en REVISTA CRÍTICA, año 1932, pág. 301.

Con frecuencia llamamos la atención en los casos en que por el Supremo son respetadas y ensalzadas resoluciones de la Dirección, y no deja de ser extraña esta insistencia, por parte de la Dirección, en no querer recoger una doctrina del Supremo, perfectamente lógica. Conformes, siempre respetuosamente, con que no están sujetas a Arancel, con que el Notario no puede utilizar para el cobro la vía de apremio, pero discrepamos de la nota de desconocidas y sostenemos que las copias simples son conocidas, usadas y pedidas a los Notarios, no sólo por los particulares, sino por las entidades oficiales (Diputaciones en subastas desiertas, subastas militares, etc.). En las cancelaciones se acompañará al Registro una copia simple, etc., etc., y si son pedidas y utilizadas, nada más lógico que sean cobradas, no con arreglo a Arancel, sino en compensación del trabajo realizado, extraño, por supuesto, a toda idea de mutualidad.

99. *Parafernales. Los frutos de estos bienes son gananciales, pero las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre ellos. Prueba de las obligaciones.* Sentencia de 4 de Marzo de 1933.

El recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don V. lo deniega el Supremo, considerando que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento, lo que no implica forzosamente que en todo caso sea función y carga del demandante, sino del que afirma, y por ello está relevado de probanzar el que ejerce acciones negatorias de servidumbre de pago de pensiones forales y otras, así como también lo está el que tiene a su favor la presunción legal «*juris tantum*», como sucede en este pleito y que sólo la prueba de adverso puede destruir.

Ejercitada por la parte actora y recurrida la acción encaminada a recuperar mediante una tercería de dominio los bienes de su exclusiva pertenencia en concepto de parafernales o frutos de éstos que le habían sido embargados para atender obligaciones que le afectan por haber sido contraídas por su marido, a las partes demandadas tocaba demostrar que esas obligaciones habían redundado en beneficio de la familia, lo que no se acreditó, según afirmación de la Sala sentenciadora, que no ha sido combatida en casación por el medio legal adecuado.

Si bien es cierta la condición legal de gananciales que tienen los frutos de los bienes parafernales, conforme al artículo 1.401 del Código civil, y también lo es con arreglo al 1.408, que serán cargas de la sociedad de gananciales todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, no lo es menos que el artículo 1.386 del repetido Código, que integra una verdadera excepción de los antes citados, establece, de modo absoluto y terminante, que las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los parafernales, a menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia, habiendo dicho la Jurisprudencia del Supremo, interpretando este precepto legal, que si el marido vivió separado de la familia y sin levantar sus cargas, tales frutos no responden de sus deudas personales, lo que es de exacta aplicación al caso, por cuanto estos supuestos los afirma la demanda y los acepta la contestación, y, además, esta Sala tiene resuelta la misma cuestión, y en el propio sentido, en un caso idéntico que fué objeto de la sentencia de 30 de Diciembre de 1915.

100. *Desahucio. La acción de desahucio no puede ejercitarse cuando entre las partes hay complejidad de relaciones jurídicas, que han de discutirse en juicio declarativo.* Sentencia de 11 de Marzo de 1933.

Entablada demanda de desahucio por el dueño de unas minas de oro, desestimada por el Juzgado, y luego por la Audiencia, interpuso el demandante recurso de casación por infracción de ley que el Supremo no admite, considerando que no pueden estimarse infringidos por la Sala sentenciadora los artículos 1.281, 1.282 y 1.283 del Código civil, por cuanto mientras no se demuestre de un modo patente que en la apreciación hecha por aquella, fijando el significado y alcance de una escritura y varias actas notariales, se faltó a las reglas de hermenéutica que tales artículos acogen, es el criterio interpretativo de la Sala el que tiene que prevalecer en oposición al personal del recurrente.

Estimándose por la Sala sentenciadora que en la mencionada escritura quedaron establecidas varias relaciones jurídicas derivadas de contratos de arrendamiento, promesa de venta, préstamo y accesoria de hipoteca, que constituyen un conjunto armónico orgánico en el que es difícil, dada su traba-zón, apreciar aisladamente lo concerniente a alguno de ellos prescindiendo de su enlace con los demás, reputando que la determinación del alcance y obligaciones que se derivan de todos ellos precisa la amplia discusión del juicio declarativo, es evidente que dicha Sala no infringió, según se alega, el artículo 1.569 del Código civil, sino que hizo recta aplicación de la doctrina mantenida por este Tribunal de que la acción privilegiada de desahucio no puede ejercitarse cuando entre las partes hay complejidad de relaciones jurídicas que exijan determinar los derechos recíprocos en orden a las mismas, fijando en adecuado procedimiento declarativo la extensión y efecto de lo pactado en el título originario.

101. *Amigables componedores. El pacto de sumisión a amigables componedores no requiere de modo indispensable la escritura pública. El principio «pacta sunt servanda».* Sentencia de 14 de Marzo de 1933.

En recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don P. L., el Supremo casa y anula la sentencia en méritos de la doctrina siguiente: el principio de derecho en materia contractual *pacta sunt servanda*, constantemente proclamado por la jurisprudencia de este Tribunal y establecido por el artículo 1.255 del Código civil, consagra el respeto que a los legisladores y Tribunales ha merecido el libre concierto de la voluntad de los contratantes, sin más limitaciones que las que en él se indican, así como también la necesidad del cumplimiento de lo pactado para el normal desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, habiendo tenido expresión en diversos preceptos del Código, singularmente en su artículo 1.278, al ordenar la obligatoriedad de los contratos, sea cualquiera la forma en que se hayan celebrado; e igualmente en los artículos 1.089 y 1.091, señalando la fuente de las obligaciones y la fuerza de ley que alcanzan los contratos entre las partes que los han celebrado, las cuales vienen obligadas a su exacto cumplimiento.

Supuesto cuanto antecede, es inconcusso que el pacto contenido en cierto documento, según el cual los otorgantes, después de formalizar un contrato relativo a la participación de cada uno en un comercio, convinieron en que, en el caso de surgir alguna diferencia entre ellos, sería sometida al conoci-

miento de tres señores que designaban, integra una estipulación perfecta y obligatoria que sujeta a todos y a cada uno de los contratantes a su cumplimiento, no siendo lícito a ninguno de ellos acudir a los Tribunales para dirimir sus discrepancias, sino que se han de someter al juicio de las expresadas personas que en concepto de amigables componedores han de resolver las diferencias que entre los contratantes surjan por razón de lo concertado en dicho documento, sin que para la validez de este pacto de sumisión a amigables componedores sea indispensable la escritura pública ni las solemnidades que para su efectividad señalan los preceptos de la ley procesal, las cuales sólo son exigibles llegado el caso de someter a los amigables componedores la cuestión litigiosa, según tiene declarado esta Sala en Sentencias de 31 de Octubre de 1908, 27 de Febrero de 1911, 28 de Octubre de 1921, 23 de Abril de 1927, y otras, distinguiendo la validez del pacto, como mera estipulación contractual, del procedimiento regulador de su cumplimiento, que se rige por la ley procesal, así como aquélla se sujeta a las prescripciones del Código civil.

Por no haberse ajustado la Sala sentenciadora a la doctrina expuesta, ha infringido los preceptos citados en el recurso, que es procedente estimar, y, como consecuencia forzosa, casar la sentencia recurrida.

102. Laudo. Designación de una Cámara de Comercio como Jurado libre. Constitución de Sociedad en documento privado. Sentencia de 15 de Marzo de 1933.

Dos señores formaron sociedad en documento privado para la construcción de un ferrocarril, estipulando que las diferencias entre ellos serían resueltas por un representante nombrado por cada parte, y, de no haber acuerdo, por la Cámara de Comercio de Z. Llegado el caso, y designados los representantes, éstos firmaron un acta manifestando que, por carencia de datos, no podían llevar a efecto su cometido. Uno de los consocios demandó al otro para que accediese a llevar el asunto a conocimiento de la Cámara de Comercio, y el Juzgado dictó sentencia por la que estimó la demanda, y en vista de esta sentencia, una vez firme, la Cámara dictó un laudo haciendo determinados pronunciamientos, y con estos antecedentes uno de los interesados formuló demanda ante el Juzgado de Z para que se declarase carente de valor y fuerza legal el laudo dictado, por ir dicho laudo contra las reglas marcadas por el Juzgado en la anterior sentencia, demanda rechazada por el Juzgado. Interpuesto recurso de casación por infracción de ley, no lo admite el Supremo, considerando que no ha infringido el Tribunal *a quo* los artículos 1.820, 1.821 y 1.727 del Código civil al declarar improcedente la nulidad del laudo dictado por la Cámara de Comercio, porque, acordado por ambos consocios (?), en el contrato en que constituyeron la sociedad, la forma de resolver los desacuerdos por la Cámara de Comercio, cuyo fallo sería inapelable, y sometida la cuestión a la misma que se halla facultada a estos efectos por el número 3 del artículo noveno del Reglamento de 26 de Julio de 1929 y por cartas de los interesados, pacto lícito que no se opone a la moral ni a las leyes, es evidente que, ante esas amplísimas facultades, el fallo de la Cámara no se excedió del mandato que se le había conferido, sobre todo si se tiene en cuenta que la Cámara procedía como jurado libre, conforme a su buen juicio y que las partes habían renunciado a toda posterior apelación.

Tampoco infringe la sentencia recurrida el artículo 1.137 del Código civil, por violación directa, ni el 127 del de Comercio, por indebida aplicación, al convalidar la condena solidaria dispuesta en el laudo de referencia, porque dadas las amplias facultades que se dieron a la Cámara, bien pudo declarar

la solidaridad de la deuda, sobre todo si tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 127, que establece la solidaridad de los socios colectivos, sin distinción alguna.

* * *

No deja de llamar la atención el hecho que aparece en la sentencia anterior, de una constitución de Sociedad en documento privado. Tratándose de una Sociedad civil, aun es posible al amparo del principio de libertad del artículo 1.667 del Código civil; pero como en la sentencia se hace alusión a la solidaridad de los socios colectivos, parece que no se han tenido en cuenta las prescripciones del Código de Comercio. Tiene esto importancia porque el Tribunal Supremo, en varias resoluciones (31 de Mayo de 1912, 25 de Mayo de 1917 y 19 de Enero de 1925, hace depender el carácter civil o mercantil de la Sociedad de que se haya constituido o no en escritura pública, criterio equívocado en sentir de varios autores, como indica el maestro Castán en su notabilísimo estudio «Alrededor de la distinción entre las Sociedades civiles y las comerciales» (1). Lo cierto y lamentable es la frecuencia con que se constituyen Sociedades de todas clases en documentos privados, al margen del Registro mercantil, y, por consiguiente, huyendo de impuestos y gabelas, pero siempre con la amenaza de un embargo al cabecera visible, que puede ser la ruina de la supuesta Sociedad.

103. Novación. La reducción de la cuantía de la deuda no supone transformación objetiva. Sentencia de 17 de Marzo de 1933.

En recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por don A. F., sienta el Supremo la doctrina de que correspondiendo a la Sala sentenciadora determinar por la apreciación de las pruebas si hubo o no novación de contrato en determinado documento, a la afirmación hecha por el Tribunal de instancia de no existir tal novación hay que atenerse, ya que el citado documento, en que basa el recurrente el error de hecho, no demuestra la equivocación del juzgador, sino que su lectura corrobora el acierto del Tribunal al estimar como contenido del mismo el reconocimiento por los herederos de don I. F. de una deuda de 25.000 pesetas a favor de doña L., y compromiso de abonarlas tales herederos, como dinamante de un préstamo de 50.000 pesetas, en dos títulos de la Deuda, que dicha señora hizo a don I. F., causante de los hoy obligados, porque, aparte de imponerse la desestimación del recurso por tal motivo, es forzosa igual declaración en cuanto al error de derecho alegado, por violación de los artículos 1.218, 1.281 y 1.285 del Código civil, pues la apreciación de la Sala sentenciadora no niega la eficacia probatoria del documento ni de ninguno de sus pactos, y, al examinar su contenido, hizo recta aplicación del artículo 1.281 del Código civil y demás reglas legales de interpretación.

Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es indispensable, según el artículo 1.204 del Código civil, que el recurrente conceptúa infringido, que así se establezca o que entre ambas obligaciones exista absoluta incompatibilidad, circunstancia que no se justifica por el recurrente con sólo imponer su criterio interpretativo del documento al que fijó la Sala sentenciadora, pues en el documento en cuestión no se cambió el objeto ni ninguna de sus condiciones principales, ya que la reducción de la cuantía de la deuda no supone transformación objetiva; no se sustituyó la persona del deudor, cuya personalidad sigue viva en sus herederos, que como tales pactaron y suscribieron el documento, y el sujeto acreedor es el mismo.

(1) «Revista de Legislación», tomo CLV, pág. 16.

104. *Liquidación de Sociedad por Comisión gestora nombrada por acreedores y accionistas. Poder general de representación y mandato estricto. Efecto del plazo improrrogable de actuación, pendiente una declaración judicial en reclamación de un crédito de la masa.* Sentencia de 16 de Marzo de 1933.

Interpuesto recurso de casación por la Comisión gestora de la liquidación del Banco de V., el Supremo casa y anula la sentencia recurrida en méritos de la siguiente doctrina: la estructura del convenio para la liquidación del Banco, en cuanto crea un organismo complejo para la efectividad de la misma y establece un plazo improrrogable de actuación, adopta el contenido y la forma de un poder general de representación en nombre y por cuenta del representado, a fin de lograr aquel propósito económico y no de un mandato estricto sobre obligaciones concretas, como claramente se infiere del texto mismo del convenio, merced al cual la Junta de acreedores y accionistas del Banco confieren su representación y otorgan su plena y total personalidad a la Comisión gestora, con facultades para tomar y ejecutar exclusivamente los acuerdos que en orden a la liquidación estime oportunos, a tenor de las bases del convenio y preceptos del Reglamento.

Dos de las bases del convenio caracterizan la figura, no de un mandato concreto, sino de una representación absoluta determinada por poderes genéricos y exhaustivos, para actuar con libertad e iniciativa propias dentro de los límites amplísimos del apoderamiento otorgado con la plenitud de poder jurídico peculiar de esta clase de negocios, en los cuales su finalidad, referida a la más perfecta reintegración económica de la masa, que es el objeto esencial del concordato, atrae y absorbe todas las demás figuras de gestión, secundarias y subordinadas respecto de aquéllas; y en tal sentido es claro que la personalidad conferida a la Comisión gestora equivale a una hipótesis de la voluntad colectiva poderante, tanto más acusada en este caso cuanto que el propósito no es aquí una persona física y distinta, sino una entidad moral corporativa, surgida de los mismos elementos integrales del *dominus*, que, por participar de este origen y afectar individualmente a dichos componentes el mismo interés patrimonial de la masa, puede decirse que operan asemejanza del *procurator in rem suam*, función que refuerza su vitalidad en orden al negocio encomendado y frente a toda tentativa prematura de decadencia o enervación de su personalidad antes de lograr la finalidad perseguida.

Fijada así la interpretación teleológica de la representación que se examina, el contenido de la cláusula que establece un plazo dentro del cual ha de realizarse la liquidación prevenida no es una limitación extintiva del poder en el tiempo que determine la caducidad perentoria del mismo respecto al *terius sciens*, sino que constituye meramente una *fiducia* encuadrada en el marco de las relaciones internas del apoderamiento y equivale a una obligación de hacer impuesta al organismo representativo, sin otra trascendencia externa que la derivada de la responsabilidad imputable a éste por la demora en el cumplimiento de las obligaciones que asumió al aceptar el encargo, infracción relativa que en modo alguno puede matar la personalidad del apoderado, a instancia de un tercero obstinado en dificultar la persecución de sus obligaciones, porque, aceptada esta tesis, conduciría al absurdo de hacer imposible e ineficaz el fin económico y esencial para que fué instituida la Comisión gestora.

A mayor suma de razones, otra base concede al órgano de poder facultades excepcionales para solucionar a discreción y con plena autoridad cualquiera contingencia imprevista en la voluntad concordada, y no cabe duda

alguna que iniciada la persecución judicial de un crédito por la Comisión gestora, en franca vigencia de sus facultades representativas, pero acontecida en el curso del procedimiento jurisdiccional la pretendida decadencia del plazo reputado *a priori* como término fatal de la liquidación, mal podía cancelarse ésta, pendiente la declaración judicial del derecho a integrar la masa con el montante de aquel crédito en vía de efectividad, tanto más cuanto que la gestión de la litis hasta agotar las instancias y los recursos legales es también otro derecho indiscutible del patrimonio yacente, los representantes del cual no sólo lo tienen en potencia y en vigencia, sino que también asumen el deber de ejercitarlo hasta obtener la *res judicata* definitiva, como ahora se ha intentado.

DIVORCIO Y SEPARACIÓN

105. *Costas. Cuándo procede su imposición. ¿Es preciso citar en la demanda en que alega la causa de injurias graves, las frases injuriosas? Malos tratos. Sentencia de 8 de Marzo de 1933.*

Ante el Juzgado de V., doña E. formuló demanda contra su esposo, solicitando el divorcio vincular del matrimonio por malos tratos, los que fueron causa de la presentación de una demanda ante el Tribunal eclesiástico, de la que habíaapelado; pero habiéndose promulgado entre tanto una nueva legislación, al amparo de ésta formulaba demanda, a la que agregaba la existencia de adulterio no consentido por ella.

Se opusieron el Fiscal y el demandado, y practicadas las pruebas, la Audiencia de Pontevedra declaró haber lugar al divorcio, decretando la disolución del matrimonio y quedando en poder de la madre, inocente, las hijas. Interpuesto recurso de revisión como comprendido en las causas segunda y tercera del artículo 57 de la ley, lo rechaza el Supremo, porque planteado este recurso como comprendido en las causas dichas, se funda la primera en la violación de las formalidades esenciales del juicio, por haberse privado al demandado de la prueba documental que propuso, no habiéndose llevado a efecto por falta de tiempo para realizarla, debido a que ha sido erróneamente interpretado el artículo 50, párrafo 2º, de la citada ley (sin duda, se ha querido aludir al 52), por haberse computado el plazo para la prueba desde que se abrió este período, en vez de hacerlo desde que la parte hizo posible la práctica.

Del examen de los antecedentes, resulta que al escrito de proposición de prueba recayó providencia en el mismo día admitiéndola, habiéndose dispuesto expedir exhorto para pedir ciertos particulares del pleito de divorcio en el Obispado de T., exhorto que se presentó con considerable retraso, lo que dió lugar a la contestación del Provisorato de que no había tiempo para expedirlo en el plazo que restaba del término de prueba, y esta pérdida de tiempo, que imposibilitó la práctica de la diligencia, por abandono de una parte, no debe suplirse por el Juez, como se dice en el recurso, usando de la facultad que para mejor proveer indica el artículo 340 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque ello equivaldría a apartarse de la imparcialidad, que debe ser norma de su actuación, para convertirse en defensor de una parte; pero dejando a un lado esa razón, no cabe apoyar un recurso de esta naturaleza en que el Juez no usó de una facultad que la Ley le otorga, y, por tanto, no derivando la supuesta indefensión que el recurrente invoca, de infracción de normas esenciales del juicio, ya que ninguna se ha cometido, es indudable la improcedencia de esta causa de revisión.

La causa de injusticia notoria la apoya el recurrente en haberle sido

impuestas las costas, siendo así que no prosperó una causa de divorcio; porque el Tribunal no debió examinar la causa de injurias, por no fijarse en la demanda las frases y porque los malos tratos de obra no pueden ser apreciados por actos aislados de violencia, sino que se refieren a crueldad de un modo habitual; para combatir estos tres motivos bastan las siguientes razones: las costas son una sanción que la Ley impone al litigante vencido en pleito de divorcio, por cualquiera de las causas que dé lugar a su condena; el segundo motivo tiene menos de argumento que de sutileza, ya que alegadas las injurias en la demanda y demostrada su realidad en la prueba, obró el Tribunal con acierto al estimar esta causa; y en cuanto al tercero, porque la Sala sentenciadora pudo apreciar, como apreció, que los actos imputados por la demandante a su marido eran de importancia bastante a determinar que había incurrido en la causa de los malos tratamientos alegada.

106. *Concurrencia de cuatro Magistrados a la vista e intervención del Ministerio Fiscal durante el período de instrucción existiendo un menor.* Sentencia de 20 de Febrero de 1933.

Interpuesto recurso de revisión por don F. M., el Supremo sienta los siguientes considerandos resolviendo tres cuestiones: si la concurrencia de cuatro Magistrados a la vista para dictar sentencia constituye o no una violación de las formalidades esenciales del juicio; si el haber omitido la intervención del Ministerio Fiscal durante el período de instrucción e instancia única, es un quebrantamiento sustancial del procedimiento, con indefensión del hijo menor, y, por último, si ha habido error de apreciación de prueba motivador de injusticia notoria.

Si bien el Decreto de 2 de Marzo de 1931 modificó la ley de Enjuiciamiento, elevando el límite máximo para los juicios de menor cuantía hasta veinte mil pesetas y exigiendo por este motivo para la apelación que las Salas de las Territoriales se constituyan con cinco Magistrados, es lo cierto que el artículo 46 de la ley de Divorcio, al preceptuar que las demandas de separación y de divorcio se sustancien por los trámites de los juicios de menor cuantía, añadió «salvo las modificaciones que establezca esta ley», entre las que se destacan la instauración de la instancia única, suprimiendo, por tanto, la apelación y la competencia para conocer de esos pleitos matrimoniales a las Audiencias provinciales, lo que evidencia la falta de aplicación del mencionado Decreto a esta clase de litigios regidos por preceptos especiales, por lo que hay que rechazar la primera cuestión propuesta.

Sea cualquiera la interpretación del artículo 48 respecto a la intervención como parte del Ministerio Fiscal, es indudable que en este recurso se le confirió traslado para instrucción por el término legal, sin que esto sea motivo ni materia propia del recurso de revisión, por lo que ha de resolverse también en forma negativa esta segunda cuestión.

En cuanto a la tercera cuestión, según tiene declarado este Tribunal, la injusticia notoria a que se refiere la causa tercera del artículo 57 ha de ser palmaria, evidente y de notoria infracción de las reglas de la lógica en la apreciación de las pruebas o de la calificación racional y jurídica que los hechos probados merezcan, y es patente que las anteriores infracciones no concurren en la sentencia recurrida, por lo que procede la declaración de culpabilidad hecha en la misma, así como la de costas.

* * *

Es muy interesante la Circular de la Fiscalía de la República de 10 de Marzo de 1933 («Gaceta» del 11), sobre cumplimiento del artículo 48 de la

ley de Divorcio e intervención del Ministerio Fiscal habiendo hijos o cónyuges menores.

107. *Separación de personas y bienes.* Pedida aisladamente la separación por un cónyuge invocando la culpabilidad del otro, no cabe mutuo disenso. Demostrando que la vida conyugal era insoportable, procede decretar la separación. Sentencia de 29 de Marzo de 1933.

Doña A. formuló demanda contra su esposo en virtud de diferentes causas que impedían la mutua convivencia, y en ella pedía se declarara haber lugar a la separación de personas y bienes, estimando culpable al demandado. Negó el demandado el adulterio y abandono, y emitido informe por el Juez, la Audiencia no dió lugar a la separación.

Doña A. interpuso recurso de revisión, fundada en la causa 3.^a del artículo 57 de la ley, y el Supremo *admite el recurso* por injusticia notoria, decretando la separación solicitada por la causa 3.^a del artículo 36, considerando que el recurso de revisión contra la sentencia que denegó la separación de personas y bienes se funda en la causa 3.^a del artículo 57, por dos motivos: uno, porque estando pedida la separación por ambos cónyuges, legalmente debía acordarse y acceder a ella por imperativo legal de los artículos 63 a 66 de la indicada ley, y otro, el no haberse apreciado en la sentencia la existencia y realidad de la causa 3.^a del artículo 36.

En cuanto al primer fundamento, si bien la demandante, hoy recurrente, solicitó en el suplico de la demanda la separación de personas y bienes, y el marido demandado hizo igual petición en el suplico de su contestación, esta conformidad no puede equipararse al mutuo disenso que regula el artículo 63 de la ley, porque para la aplicación de este artículo, esto es, cuando ambos cónyuges están conformes en separarse o divorciarse, en primer lugar, deben pedirlo conjuntamente; después, no es preciso alegar causa alguna que sirva de base a sus pretensiones, ni puede invocarse culpabilidad para alguno de ellos, ni es el mismo el procedimiento a seguir; que el caso del artículo 63 es el único en que el Juez las decreta y el único contra cuya sentencia no ha establecido recurso alguno la ley, porque el Juez no hace más que comprobar la firmeza y libertad del consentimiento de los cónyuges, sin contienda entre ellos, y como en el presente caso la separación se pidió aisladamente y en escrito distinto, se alegaron causas diferentes y se invocó por la mujer la culpabilidad del marido, es manifiesto que la Audiencia no incurrió en injusticia notoria al tramitar aquella petición conforme a los artículos 46 y siguientes de la ley y sin sujetarse a los 64, 65 y 66 en cuanto a su concesión o desestimación.

En cuanto al segundo y último fundamento, procede estimar la injusticia notoria al no apreciarse la realidad de la causa 3.^a del artículo 36, por ambos cónyuges invocada en sus escritos, porque tal realidad se deriva claramente: primero, de su reconocimiento y ratificación en todo el pleito por los litigantes, que insisten en ella reiteradamente, y segundo, porque de toda la prueba testifical, tanto de la practicada a instancia de la mujer, como a instancia del marido, quedan evidenciados los disgustos y desavenencias matrimoniales profundas, que, ya se originaran por parte de él, según los testigos de ella, o por culpa de la mujer, según los testigos de él, el hecho en que coinciden todas las declaraciones es que la vida matrimonial era insoportable, y al no apreciarlo así la Audiencia y desestimar la separación por ambos cónyuges pedida, incide en injusticia notoria en el examen y análisis de la prueba.

408. *Recurso de revisión. Ha de interponerse y formalizarse en escrito presentado ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, exponiendo y razonando sucintamente los hechos y fundamentos en que se apoya.* Sentencia de 31 de Marzo de 1933.

Doña V. L. interpuso demanda de separación de personas y bienes contra su esposo, fundada en abandono y falta de cuidados por parte de éste, y desestimada la demanda, interpuso recurso de revisión por estimar que la sentencia dictada se hallaba comprendida en la causa tercera del artículo 57 de la ley de 2 de Marzo, el que es rechazado por el Supremo, considerando que según tiene declarado este Tribunal, en perfecta armonía con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la ley de Divorcio, el recurso de revisión que dicho precepto establece ha de interponerse y formalizarse en documento presentado ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, no bastando expresar el propósito de utilizarlo ni tampoco la mera cita de la causa en que se apoya, sino que es preciso exponer y razonar sucintamente los hechos y fundamentos en que se apoya, planteando los términos en que se ha de desenvolver el debate en el informe oral ante la Sala, todo lo cual integra la formalización exigida por la ley.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia.

ANADELERS

Auxiliar en las oficinas de la Asociación de Registradores de la Propiedad.

Agente de negocios Habilitación de Clases pasivas. Presentación de toda clase de instancias en la Dirección general de los Registros y en los demás Centros oficiales. Gestiones en los mismos. Certificaciones de penales, últimas voluntades y demás. Fianzas, jubilaciones, viudedades y orfandades. — San Bernardo, 52, segundo derecho. — Teléfono 13906.